

## CAPÍTULO XXXIV

### EL TRIBUNAL DEL SANTO OFICIO DE LA INQUISICIÓN

Pudiera parecer ocioso o fuera de propósito, ocuparse de la *Inquisición* dentro del estudio de los antecedentes históricos de nuestro Derecho, por considerar que ningún precedente dejó ese tribunal que haya trascendido hasta nuestros días. Por el contrario, todo lo que a él se refiere ha sido rechazado como símbolo de crueldad o expresión de fanatismo irracional y antijurídico. Aún aquéllos que pretendiendo aplicar un criterio imparcial, y hasta con ciertas tendencias en defensa de la *Inquisición*, lo hacen suponiendo que fue un producto de los tiempos en que subsistió, cuando no era extraño que los sentimientos y las creencias interfirieran en el terreno de lo jurídico, pero superado ese modo de vivir, gracias a las conquistas de la libertad y al desarrollo de la ciencia jurídica y de las demás ciencias sociales, sólo le queda a la *Inquisición*, como objeto de estudio, la curiosidad que despierta el pasado, aún cuando los hechos que de él se investiguen, carezcan de fundamento y arraigo.

Por otra parte, el común sentir y la copiosa literatura que sobre el *Santo Oficio* existe, no parece que deje duda alguna acerca del error en que por varias generaciones vivieron nuestros antepasados, al establecer y mantener

durante tantos siglos semejante instituto. Y, sin embargo, esa abundante literatura tiene dos aspectos: uno, que es el que ha cundido y que ha creado el ambiente dentro del cual todos opinan y juzgan de la *Inquisición*; y otro, el de sus fuentes propiamente históricas y no noveladas, que pocos conocen y que difieren en cuanto a los hechos y sus fundamentos de los expuestos por los del grupo de divulgadores. Aparte de aquellas obras de autores ingleses, holandeses y algunos otros que tan eficazmente forjaron la *Leyenda Negra*, los libros acerca de la *Inquisición*, escritos con el propósito de denigrarla y presentarla como algo monstruoso, datan de la que el afrancesado secretario que fue de dicho tribunal escribió a principios del siglo XVIII, y de la que ha fluido casi toda la literatura de ese tema hasta nuestros días. Llorente, el autor a que nos referimos, en su *Historia Crítica de la Inquisición Española*,<sup>101</sup> ha sido fuente de inspiración de muchos que, con la misma falta de crítica histórica de su modelo, han repetido lo que aquel asentó; y si alguno ha habido con apariencia de seriedad y de amplísima investigación como Enrique Carlos Lea, en su voluminosa *History of the Inquisition of Spain*, no tiene mejor juicio ni más sereno criterio que aquél.

En cambio, durante todo el período de vida de la *Inquisición* las obras que acerca de ella se publicaron tienen diferente carácter, y posteriormente, no han faltado muchas que con más sólidos fundamentos explican el por

---

101 Edición francesa de 1817, y primera española de 1822.

qué el establecimiento del *Santo Oficio*, así como su subsistencia a través de tantos años, sin que por eso intenten una restauración, que los tiempos que corren no admitirían. Esta doble corriente tan opuesta, amerita hacer una investigación, aunque sea muy breve, dentro de nuestros temas, ya que se trata de un tribunal que, como tal, tuvo un aspecto eminentemente jurídico, y que, además, es expresión de los principios imperantes en la vida política de España y de la Nueva España.

Trataremos, por lo tanto, de establecer en sus lineamientos generales la razón de ser de la *Inquisición* española y sus antecedentes, su estructura y sus funciones, sus procedimientos, finalidades y su desaparición.

### **Antecedentes históricos y principios fundamentales**

W. T. Walsh, en su obra *Characters of the Inquisition*, comienza por estudiar la personalidad de Moisés, por considerarlo como el primer inquisidor de la Historia, y después de recordar los hechos más salientes de su vida, como nos lo refiere el *Levítico*, los *Números* y el *Éxodo*, cita los versículos 2 a 13 del capítulo XVII y 10 a 13, capítulo XVIII del *Deuteronomio*, por considerar que en ellos se encierran los antecedentes históricos y principios básicos de la *Inquisición* del siglo XIII y posteriores. Dicho texto, que es parte de las instrucciones que Dios dio a Moisés, merecen realmente citarse en el tema que nos ocupa, y dicen así:

*“2- Cuando fueren hallados donde estás dentro de una de tus puertas (ciudades) que el Señor Dios tuyo te dará, hombre o mujer que hagan el mal delante del Señor Dios tuyo y traspasen su pasto;*

*3- Y vayan a servir a dioses ajenos, y los adoren, al sol, y a la luna, y a toda la milicia del cielo (estrellas), lo que yo no he mandado;*

*4- Y te dieren aviso de esto, y oyéndolo hicieres una diligente pesquisa (el texto de la Vulgata dice: Inquisieris Diligenter), y hallares que es verdad, y que tal abominación se ha hecho en Israel;*

*5- Sacarás al hombre y mujer, que ejecutaron una cosa perversísima, a las puertas de tu ciudad (los jueces reunidos en las puertas) y serán apedreados;*

*6-Por el dicho de dos, o tres testigos perecerá el que fuese muerto (el que deba morir). A nadie se le quite la vida , siendo uno sólo el que atestigua contra él;*

*7- La mano de los testigos será la primera que le mate, y después echará la mano el resto del pueblo para que quites el malo de en medio de ti;*

*8- Si tuvieres para tí que es difícil y ambiguo el juicio entre sangre y sangre, entre causa y*

*causa, entre lepra y lepra; y vieres que son varios los pareceres de los jueces dentro de tus puertas; levántate, y sube al lugar que escogiere el señor Dios tuyo (al supremo tribunal de la Nación, el Sanedrín);*

*9- Y te encaminarás a los sacerdotes del Linaje de Leví, y al que fuere juez en aquel tiempo y los consultarás y te manifestarán como has de juzgar según verdad;*

*10- Y harás todo lo que dijeren los que presiden en el lugar, que escogiere el Señor, y todo lo que te enseñaren;*

*11- Según su Ley y seguirás su parecer, sin torcer ni a la diestra, ni a la siniestra;*

*12- Más que el que se ensoberbeciere, no queriendo obedecer el mandamiento del sacerdote, que en aquel tiempo está sirviendo al Señor Dios tuyo, ni el decreto del Juez, morirá aquel hombre y quitarás el mal de Israel;*

*13- Y todo el pueblo oyéndolo temerá para que nunca en adelante se ponga hinchado de soberbia .”*

*Deuteronomio. Cap. XVII.*

*10- Y que no se halle entre vosotros quien purifique a su hijo, o a su hija, pasándolos por el*

*fuego; o quien pregunte a adivinos y observe sueños y agüeros, ni que sea hechicero;*

*11- Ni encantador, ni quien consulte a los pythones, o adivinos, o busque de los muertos la verdad;*

*12- Porque todas estas cosas son abominables al señor, y por semejantes maldades acabará con ellos a tu entrada;*

*13- Serás perfecto, y sin mancilla con el Señor Dios Tuyo.”*

*Deuteronomio. Cap. XVIII.*

Si nos fuera dado comentar con detenimiento estas instrucciones, sin duda que encontraríamos no pocas normas que la *Inquisición* siguió, en muchos casos, al pie de la letra. Y nada de extraño es que ese tribunal, dado el criterio eminentemente religioso de él, tomará como fuente de su organización y de sus funciones las instrucciones dadas por Dios a Moisés. Pero sería remontarse muy lejos en los antecedentes históricos que nos interesa analizar, y más bien, el texto transcrito debe tomarse como fundamento doctrinal.

Pero volviendo a los orígenes de la *Inquisición*, deberá tenerse en cuenta, contra la opinión vulgar, que no fue una institución creada en España, ni exclusivamente

---

INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DEL PENSAMIENTO JURÍDICO EN MÉXICO

---

española, ya que en casi toda Europa existieron esos tribunales. Y debe también tenerse muy en cuenta que no fue originada con ese tribunal la persecución y castigo de las herejías, pues casi no existía estado que a través de la Edad Media no encerrara en su legislación penal normas relativas a esta materia.

La *Inquisición* surgió en Europa a fines de la Edad Media, como una medida contra el desarrollo de viejas doctrinas *maniqueas* que hicieron su aparición en esa época, amenazando destruir el orden cristiano imperante en las sociedades, cuyos miembros no concebían poder ser miembro de un estado sin serlo también de la Iglesia. Esa unidad de creencias que era garantía de unidad y armonía social, se vio seriamente amenazada con las nuevas doctrinas disolventes que, desconociendo los principios religiosos del Catolicismo imperante, llegaban a absurdas conclusiones, no sólo en materia doctrinal, sino en las prácticas morales de vida que, en muchos aspectos, los secuaces de las nuevas doctrinas pretendían implantar, y en muchos casos seguían desquiciando a la sociedad.

Diversas fueron las escuelas, seguidas por otras tantas sectas, entre las cuales las más numerosas y perjudiciales fueron la de los *cátaros* en Italia, la de los *albigenses* en Francia, los *valdenses* y *pobrecillos* de León y otras sectas más diseminadas por todo el continente.

Largo sería describir las doctrinas de las diversas sectas, y en muchos casos muy difícil determinar cuáles fue-

ron esas doctrinas, debido a la casi total desaparición de obras escritas sobre el particular. Algunos datos podrían obtenerse de las declaraciones hechas por los procesados, pero sí puede afirmarse que además de los principios doctrinales que como herejías se apartaban de los dogmas católicos imperantes, siguieron los diversos grupos heréticos actitudes hostiles a la organización social y a las autoridades establecidas. En unos casos, desconocían a la familia y al matrimonio; en otros, con un carácter anárquico, se oponían a todo principio de autoridad. Tal actitud que ocasionó luchas cruentas, hizo que tanto la potestad religiosa como la civil se unieran en defensa de intereses comunes, contra los grupos cada vez más numerosos de *cátaros*, *albigenses*, *beguardos*, *bollardos* y otros más que infestaban Europa.

Entre los más numerosos y perjudiciales, los *cátaros* y *albigenses*, localizados en el sur de Francia, fueron los que principalmente ocasionaron que la Iglesia, regida entonces por el Papa Lucio III, tomara medidas coercitivas, encomendando a los obispos que hicieran investigación minuciosa o inquisición entre los grupos heréticos, y a esta medida se unió el emperador Federico *Barbarroja*, coadyuvando así con la Iglesia a efecto de luchar contra quienes atentaban contra la potestad, la familia y los principios cristianos.

Junto con estas medidas, se recomendó especialmente atraer a los disidentes por medio de la convicción, y a esta labor se dedicó en el sur de Francia, con especial



tesón, el español Domingo de Guzmán, fundador de la orden de *Predicadores*, nacida, precisamente, de la situación imperante en el siglo XIII. No habiendo sido eficaz ni la predicación ni la labor de los obispos, fue creado un tribunal especial para hacer inquisición de delitos y delinquentes, bajo el pontificado de Gregorio IX, el año de 1231, habiendo quedado establecido que para determinar y apreciar la actitud contraria a los principios religiosos, la investigación de ellos y de quienes resultaran responsables de los mismos quedaba encomendada a la Iglesia a través de sus delegados, quienes, como peritos, determinarían las responsabilidades, pero encomendando la aplicación de las penas correspondientes al poder temporal.

Teniendo en cuenta los principios imperantes que consideraban al universo como una unidad, en la que sus elementos sabiamente jerarquizados por el Creador debían mantener el orden que esa unidad requería, toda contravención a ella implicaba un delito aún más grave que el de *lesa majestad*; y si para éste la pena aplicable era la muerte, tenía que serlo también para la herejía, como fue universalmente aceptado por todos los soberanos de la Edad Media.

En el año 1232, Gregorio IX nombró a los dominicos en calidad de jueces investigadores en asuntos relativos a herejía; pero en la inteligencia de que no había de castigarse el simple error de entendimiento por falta de instrucción o de equivocación, pues el *Santo Oficio* no perseguía el error interno, sino la exteriorización de él median-

te la divulgación, la propaganda o la fuerza que se hacía para lograr adeptos, es decir, el castigo se aplicaba al error voluntario y pertinaz contra alguna verdad de fe en quien hubiera llegado a recibirla. Atacaba y condenaba la *Inquisición* a aquél que habiendo sido bautizado y recibido la doctrina, intentaba alterarla o profesar otra, impidiendo así la apostasía, cuando con ella se intentaba arrastrar otras almas a su perdición.

Fue la *Inquisición* una consecuencia de la jerarquía estricta entre los seres; lo absoluto sobre lo relativo, Dios sobre el estado, sobre la sociedad y sobre el individuo; doctrina imperante en la época que nos ocupa. Así establecida y concebida la *Inquisición*, fue aceptada por Aragón y Cataluña y más tarde por Navarra y Castilla. En Castilla fue introducida por los reyes Católicos, quienes impidieron eficazmente que el tradicional y firme catolicismo español fuera quebrantado por herejías y principios disolventes. No fue, sin embargo, la *Inquisición*, la primera en castigar la herejía en España; la legislación española consuetudinaria y escrita había emprendido esta labor mucho tiempo antes, y prueba de ello son las normas que a continuación se transcriben.

La Ley 2, Tít.2, Lib. XII del *Fuero Juzgo*, dice:

*“E cualquier persona que venga contra ésto (las Leyes de Dios y de la Iglesia) nin contra ninguno de estos defendimientos, pues que fuese sabido, siquier de menor guisa, pierda la digni-*

*dad e la ondra que oviere, E si fuera home lego pierda su ondra toda, e seya despojado de todas sus cosas, e seya echado de la tierra por siempre, si non quisiere repentir, e vivir segund el mandamiento de Dios”.*

En la Ley 17, Tít. 2, Lib. XII:

*“e por ende establecemos en esta Ley que todo cristiano e mayormente aquellos que son nacidos de cristianos, quier seya varón, quier mujer, que fuerfalado que se circuncide o que tiene las costumbres de los judíos, o que sea falado daqui adelante de lo que Dios non mande, prenda muerte de los cristianos, e de nos, e seya penado de muy crueles penas que entenda quanto es aborrido e descomulgado el mal que fizo”.*

Fuero Real, Ley 2, Tít. 1, Lib. IV:

*“Firmemente defendemos que ningún home non se faga hereje ni sea osado de recibir, ni defender, ni de encobrir hérege ninguno, de cualquier heregía que sea; mas cualquier hora que lo supiese que luego lo faga saber al Obispo de la tierra o a los que tuvieren sus veces, e a las justicias de los lugares, e todos sean tenidos de prenderlos o de recaudarlos; e que (si) los Obispos e los Prelador de la Iglesia los juzgasen por herejes, que les quemén si no se quisieren tornar a la fe, e facer mandamiento de la Santa Iglesia”.*

Ley 1<sup>a</sup>; Tít. 1, Lib. 4:

*“ningún cristiano no sea osado de tornarse judío, ni moro, ni sea osado facer su fijo moro, o judío; e si alguno lo ficiese, muera por ello, e la muerte de este fecho, a tal sea de fuego”.*

Las Siete Partidas, Ley 2, Tít. 26, Part. VII:

*“Los hereges pueden ser acusados de cada uno del pueblo delante de los obispos e de los vicarios que tienen sus lugares e ellos débenlos examinar en los artículos de la fe, o en los Sacramentos, e si fallare que yerran en ellos, o en alguna de las otras cosas que la Iglesia romana tiene, e debe creer e guardar, entonces debe pugnar de lo convertir e de los sacar de aquel yerro por buenas razones e mansas palabras, e si se quisiere tornar a la fe, e creerla, después que fuese reconciliado, débelo perdonar. E si por ventura non se quisieren quitar de su porfía, débenlos juzgar e darlos después a los jueces seculares, e ellos débenles dar pena en esta manera: que si fuere el herege predicador, a que dicen consolador, débenlo quemar en fuego de manera que muera.*

*E sea mesma pena deben haber los descreídos que diximos de suso en la Ley antes de ésta. E si non fuese predicador, mas creyente, que vaya éste con los que ficieren el sacrificio a la sazón que lo fizieren e que oya cotidianamente o cuando puede la predicación dellos, mandamos que*

*muera por ello esa misma muerte, por que se da a entender que es herege acabado, pues cree e va al sacrificio que hacen. E si non fuere creyente en la creencia dellos, mas lo metiere en obra yéndose al sacrificio dellos, mandamos que sea echado de nuestro Señorío para siempre e metido en la cárcel fasta que se arrepienta o se torne a la fe”.*

Inútil parece afirmar que acerca de los antecedentes inmediatos del establecimiento de la *Inquisición* en España, mucho habría que decir: las relaciones entre la Santa Sede y los reyes Católicos, hasta ponerse de acuerdo en la estructura y funciones esenciales del tribunal de la fe; las facultades de los reyes para nombrar a los miembros de él, especialmente en la designación del Inquisidor General; la designación que se hizo para este importante cargo en la persona del dominico fray Tomás de Torquemada; la extraordinaria personalidad y capacidad que tuvo este primer Inquisidor; las instrucciones dadas por él, después de la junta de teólogos y juristas que, por su iniciativa, se reunió en Sevilla el año de 1484; las nuevas instrucciones emanadas de la junta de Valladolid en 1488; las compilaciones que posteriormente, bajo el Inquisidor General don Fernando de Valdéz, se llevaron a cabo en 1561, y otras cuestiones más que dentro de un resumen brevísimo como el que estamos obligados a hacer, sería imposible tratar.

### **Organización del Santo Oficio**

El primer funcionario de la *Inquisición* era el Inquisidor General o Supremo, delegado de la Santa Sede en lo

eclesiástico y de los reyes de España en lo civil, para entender de todos los delitos contra la fe y conexos con ellos. Gozaba de una potestad suprema e inapelable; tenía facultad para nombrar a los jueces subalternos que fungían como delegados suyos. Y conocer de las apelaciones interpuestas contra las resoluciones de dichos jueces. Tenía, además, amplísimas facultades para establecer prohibiciones de libros y papeles que considerara perniciosos o perjudiciales para la moral o contrarios al dogma, ritos y disciplina de la Iglesia. Por concesión civil, tenía jurisdicción sobre las personas que de él dependían. Era el presidente del Consejo Supremo.

El Consejo Supremo constaba, además del Inquisidor General como presidente, de cinco ministros o consejeros, debiendo dos de ellos ser consejeros de Castilla, y uno de los ministros debía ser siempre un dominico, y fue usual que el nombramiento de los consejeros lo hiciera el rey, a propuesta de una terna que el Inquisidor General le presentaba.

Formaban parte del Consejo un fiscal, que debía ser letrado, un abogado, un oficial mayor, dos secretarios, dos relatores que también debían ser letrados, un alguacil mayor, un notario y varios subalternos, debiendo todos estos miembros del Consejo reunir las condiciones requeridas por los reglamentos e instrucciones, respecto a idoneidad, moralidad, conducta intachable y prudencia, y todos ellos eran nombrados por el Inquisidor General.

---

INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DEL PENSAMIENTO JURÍDICO EN MÉXICO

---

Los consejeros tenían voz y voto deliberativo, y resolvían acerca de las consultas que se les hicieran. Los autos de prisión no podían llevarse a cabo, si antes no los aprobaba el Consejo, con el que debían también consultarse las sentencias definitivas. Conocía además el Consejo de todos los asuntos graves, y de los casos no previstos en las instrucciones, llegando por este medio a establecer una verdadera jurisprudencia con fuerza obligatoria.

En uso de su autoridad suprema, el Consejo ejercía el derecho de visita sobre los tribunales subalternos, nombrando visitador a uno de sus miembros, el cual debía examinar minuciosamente las causas en trámite, los archivos, los libros, la contabilidad, las cárceles, etc., y con los datos así obtenidos, formar un cuaderno de cargos que debían presentar al Consejo.

Ante la imposibilidad que el Inquisidor General y el Consejo Supremo ejercieran, por sí mismos, la jurisdicción de que estaban investidos en toda la nación y en sus dominios, fue necesario el establecimiento de jueces y tribunales subalternos, con jurisdicción cada uno de ellos en determinado territorio, y fue por medio de estos tribunales, como la *Inquisición* acabó con el desarrollo de las apostasías y se opuso eficazmente a la propaganda protestante, librando a España y sus dominios de esos males.

Los tribunales locales tenían, dentro de sus respectivas jurisdicciones, toda la autoridad del Inquisidor General,

como delegados subalternos de la Santa Sede y del rey. Sus titulares eran nombrados por el Inquisidor, previo examen del Consejo, y debían ser eclesiásticos, de virtud y ciencia probada, con los grados académicos superiores. Cada tribunal, de acuerdo con las instrucciones de Torquemada, adicionadas por el Cardenal Cisneros, debía constar de dos jueces letrados y un teólogo, que no podían actuar el uno sin el otro, ni podían estar ligados entre sí por parentesco. Les estaba prohibido, con todo rigor, recibir donativos o dádivas de cualquier especie que fueren, ausentarse del lugar que tenían asignado y desempeñar otros cargos remunerativos. Conocían de los delitos de herejía, apostasía y superstición, y por expresa concesión del Papa conocían también de los delitos nefandos y de sortilegios no heréticos; además, por delegación real, conocían de delitos ordinarios relacionados o resultantes de las causas incoadas.

Como adjuntos a los tribunales del *Santo Oficio*, existían una serie de personajes y empleados investidos de diversas funciones que sería largo detallar, tales como un fiscal, un juez de bienes, dos consultores teólogos, varios calificadores encargados de examinar documentos, dos notarios del secreto, notarios del secuestro para autorizar los embargos, remates, etc., médicos cirujanos, proveedor que cuidaba de la alimentación de los presos, capellanes, etc.; siendo dignos de especial mención los llamados *Cruce Signatus* o familiares, cuyas principales funciones eran la de visitar a los penitenciados para consolarlos y practicar con ellos la caridad.



De los antecedentes históricos y de la estructura del *Santo Oficio*, como han quedado sucintamente expuestos, puede definirse esa institución como tribunal de fuero privilegiado y con jurisdicción delegada de la Santa Sede y del poder civil, para investigar, perseguir y definir los delitos contra la religión Católica, entregando los culpables contumaces a la autoridad secular, para que por ésta fuesen castigados con arreglo a las Leyes del estado. Veremos ahora cómo realizaba estas funciones.

### **Procedimientos de la *Inquisición***

Los procedimientos empleados para la investigación de los delitos y aplicación de las penas, fueron reglamentados desde los albores de la *Inquisición*, bajo el pontificado de Lucio III, y más tarde fue ampliada dicha reglamentación que preveía tres métodos, a saber: acusación formal, que debía ser probada; denuncia; y, en tercer lugar, la inquisición o pesquisa que, habiendo sido el método más comúnmente usado, dio su nombre al tribunal mismo.

Tres son los autores a quienes principalmente se debe la formulación de todo el sistema procesal empleado por el *Santo Oficio*: el primero de ellos, fue Bernardo Guidonis, inquisidor de *Languedoc* (*Practica Inquisitionis Heretice Pravitatis*); el segundo, fue el célebre Inquisidor de Aragón, Nicolás Eymeric, en su *Directorium Inquisitorum*; y el tercero, fray Tomás de Torquemada, que redactó las *Instrucciones*, que en realidad llegaron a formar la base de todas las constituciones y disposiciones del Tribunal de la *Inquisición*.

El primer trámite, una vez establecido el tribunal, era expedir el llamado *Edicto de Gracia*. En un día de fiesta era llamado, por pregón, todo el pueblo para que se reuniera en la iglesia mayor del lugar, y algún notable predicador hacía un llamado a la fe, explicando el motivo de la reunión; y terminado el sermón, los presentes debían jurar levantando la mano ante una Cruz y los Evangelios, que favorecerían y ayudarían a la *Santa Inquisición*, y se señalaba un término de gracia, generalmente de 30 o 40 días, para que todas las personas, tanto hombres como mujeres, que se hallasen culpables de cualquier pecado de herejía o apostasía, o de guardar los ritos y ceremonias de los judíos o cualquier otro contrario a la religión Católica, lo manifestaran ante los inquisidores, debiendo asegurarles a los que tales denuncias hicieran que *“todos aquellos que vernan con buena contrición y arrepentimiento a manifestar sus errores y todo lo que saben enteramente, y se les acordare acerca del dicho delito, así de sí mismos, como de otras cualquier personas que hayan caído en el dicho error, serán recibidas caritativamente queriendo abjurar dichos errores; e les sean dadas penitencias saludables a sus ánimas”*. A ninguno que así confesare sus delitos se les aplicaban penas severas, pues sólo en casos excepcionales se les aplicaba alguna penitencia pecuniaria.

Si algunas personas no se presentaban dentro del período que el *Edicto de Gracia* había fijado, pero sí antes de ser puestas en prisión, se les aplicaban penas un poco más severas, y durante todo el proceso, en caso que éste

---

INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DEL PENSAMIENTO JURÍDICO EN MÉXICO

---

se hubiera iniciado, se admitía la confesión y arrepentimiento de los reos, pero mientras más tarde la hicieran eran más severas las penas.

Además de los *Edictos de Gracia*, todos los años por Pascua debían leerse los *Edictos de Fe*, en los que se exhortaba al pueblo a denunciar a todos los que hicieran o sostuvieran cosas contrarias a la religión. Como medidas para averiguar la existencia de los delitos, el *Santo Oficio* establecía diversos procedimientos, siendo el principal de ellos la denuncia, que de ninguna manera debía ser anónima; y generalmente, antes de iniciar el proceso, se esperaban a recibir varias denuncias. El falso denunciante era gravemente castigado. Empleaba también la *Inquisición* el espionaje, para descubrir los delitos de herejía. No podía incoarse un juicio por sólo indicios, pues éstos solamente servían de base para inquirir el hecho, debiendo ser la investigación clara, cierta y específica, sin lo cual era nula de pleno derecho. Sobre el particular, la Instrucción 3 de Torquemada, dice:

*“Que los Inquisidores tengan tiempo en el prender y no prendan ninguno sin tener suficiente probanza para ello y después de así preso dentro de diez días se le ponga la acusación y en eso, en éste término se le hagan las amonestaciones que en tal caso se requieren y procedan en las causas y procesos con toda diligencia y brevedad sin esperar que sobrevengan más probanzas... y no den lugar a dilaciones, porque de ellos se*

*siguen inconvenientes, así a las personas como a las haciendas”.*

Es falso que, como se ha sostenido comúnmente, los procesos hayan sido secretos en todos sus trámites; lo que sí se guardaba de comunicarse al reo eran los nombres de los acusadores y testigos de cargo, esto con el objeto de evitar posibles venganzas y que, como consecuencia del temor, callasen lo que debían decir.

Para acordar la prisión, se requería grave motivo y prueba completa de la denuncia o del hecho, con unánimes declaraciones de cinco testigos y otros requisitos más que la prudencia aconsejara en cada caso, y desde luego se procedía a la primera audiencia de moniciones, en la que se exhortaba al reo a que confesara sus errores. Una segunda y una tercera audiencia seguían con el mismo fin, en caso de que el reo no hubiera hecho confesión. Respecto de la forma en que los jueces debían proceder en esas audiencias, las *Instrucciones* (repetidamente) recomiendan la mayor circunspección y caridad con el reo, recomendándose que se tenga siempre en cuenta toda circunstancia que pudiera serle favorable, tales como la instrucción que éste hubiere recibido, el estado de vida que acostumbrara seguir, su edad, el lugar donde había vivido, etc.

Practicado el interrogatorio, pasaban los autos al fiscal para que, previo juramento de obrar sin odio ni venganza, formulara pedimento de acusación de hechos justicia-

---

INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DEL PENSAMIENTO JURÍDICO EN MÉXICO

---

bles y aplicación de penas procedentes. Esta acusación dábase a conocer al reo, dándole todo el tiempo necesario para que punto por punto la contestara, haciendo constar sus observaciones por medio de acta notarial. A continuación, se mandaba al procesado que nombrara defensor, lo que podía hacer con toda libertad, y en caso de carecer de recursos, era expensado por el mismo *Santo Oficio*. El defensor podía tachar testigos, rebatir los cargos del fiscal, y alegar descargos y razones que estimara pertinentes en defensa del reo, con quien podía comunicarse para todo ello.

Enseguida se pasaba al período de prueba, durante el cual se recibían todas las propuestas y se admitía al acusado a audiencia cuantas veces lo solicitara. Diversas eran las pruebas admitidas por el tribunal, tales como la documental, la testimonial y otras propias del Derecho Procesal común; pero además, existía la llamada *compurgación canónica*, que consistía en el juramento que el acusado hacía de su inocencia ante doce testigos, más tarde reducidos a tres, que debían ser sin tacha y de reconocida y favorable reputación, quienes confirmaban con sus declaraciones el juramento de inocencia del procesado. Esta compurgación producía el sobreseimiento del proceso, sin más trámite. El reo, por su parte, podía presentar cuantos testigos de descargo quisiera o juzgara oportuno, aún cuando para ello fuera necesario citarlos por medio de exhorto ultramarino.

Cuando no había otro medio de poder probar el delito o los delitos de que el reo estaba convicto, se recurría al

tormento; procedimiento usual en toda clase de tribunales de todo el mundo en aquella época. La *Inquisición*, lejos de extenderlo y agravarlo, lo limitó y moderó. El tormento, medio usual de pruebas, no se hallaba reglamentado en las Leyes comunes y fue sólo el Tribunal de la *Inquisición* el que expidió una reglamentación para la aplicación de él, de tal manera que mientras los tribunales comunes lo aplicaban sin limitación muchas veces, en cuanto a su duración y crueldad, en el tribunal que nos ocupa no podía aplicarse sino en circunstancias y condiciones tales, que no causara al reo daño en su salud ni produjera derramamiento de sangre. Debía únicamente causar el dolor más o menos intenso, pero sin que dejara huellas en aquél a quien se aplicaba.

La aplicación del tormento por los tribunales a través de la Historia es, sin duda, una materia muy digna de estudio, pues bien sabido es que en nuestros días las Leyes excluyen esta forma de averiguar la culpabilidad y terminantemente prohíben su aplicación, no es menos cierto que tanto entre nosotros como en otras naciones, contra la prohibición legal no deja de aplicarse en muchos casos semejante procedimiento. Es que, por ventura ¿se considera medio eficaz para lograr una confesión? Desde luego, los inquisidores españoles, y entre ellos Torquemada, no le daban gran fuerza probatoria. El citado inquisidor decía: “*el tormento, por la diversidad de fuerzas corporales y ánimos de los hombres, los Derechos lo reputan por frágil y peligroso...*” (Instrucción 48). De allí que su aplicación se hiciera en un último extremo,

con toda clase de precauciones minuciosamente reglamentadas, de manera que no quedaba al arbitrio de los jueces ni la clase de tortura, ni su duración, ni su rigor, ni las veces que podía aplicarse, que en la *Inquisición* no era más que una, en tanto que en los tribunales ordinarios podía aplicarse hasta tres veces.

La importante y bien hecha síntesis que hace la señora doña Yolanda Mariel de Ibáñez, en su obra *La Inquisición en México durante el siglo XVI*, nos ofrece, mediante la transcripción que a continuación hacemos, los datos esenciales de esta parte de nuestro tema. Comienza por citar, a la letra, las instrucciones 48, 49 y 50 de Torquemada, que dicen:

La instrucción 48: *“Al pronunciarse la sentencia de tormento, se hallen presentes todos los inquisidores y Ordinario y asimismo a la ejecución dél por los casos que pueden suceder en ella, en que puede ser menester el parecer y voto de todos”*.

La instrucción 49: *“Al tiempo que la sentencia de tormento se pronuncie, el reo sea advertido particularmente de las cosas sobre que es puesto a cuestión de tormento, pero después de pronunciada la sentencia, no se le debe particularizar cosa alguna ni nombrársele persona de los que parecieren culpados o indiciados por su proceso, y en especial, porque la experiencia enseña que los reos en aquella agonía dicen cualquier cosa que les apunten, de que se sigue perjuicio de terceros y ocasión para que revoquen sus confesiones y otros inconvenientes”*.

La instrucción 50: *“Deben los Inquisidores mirar mucho que la sentencia del tormento sea justificada y procediendo legítimos indicios... y adviertan que en duda, han de otorgar la apelación. Y asimismo que no procedan a sentencia de tormento ni ejecución de ella hasta después de conclusa la causa y habiéndose recibido las defensas del reo”.*

Y luego añade:

*“El tormento de la Inquisición Española, estaba basado en el principio de provocar un dolor muy agudo, pero sin causar heridas ni ningún género de daño que persistiera después.*

*Únicamente se empleaban tres clases de tormento: el de los cordeles, el de la garrucha y el del agua, en combinación con el llamado burro o potro. Con cualquiera de ellos se causaba un intenso dolor, pero no ponían en peligro la vida, ni ocasionaban la pérdida de ningún miembro; tampoco se derramaba sangre ni dejaban lesión duradera. La garrucha rara vez se llegó a emplear en España; en México, en los procesos del siglo XVI, no hemos encontrado un sólo caso en que se utilizara. Consistía en amarrar a los reos de las manos y suspenderlos, dejándolos caer bruscamente, siendo la sacudida dolorosísima; si se añadía un peso a los pies, era aún más torturante. Fue muy empleado este método en los tribunales civiles.*



*Los que siempre hemos encontrado que usaban en México, eran los de cordeles y de agua. En los procesos se anotan las sesiones de tormento con todo género de detalles, hasta las exclamaciones de angustia y gritos de dolor del reo.*

*Generalmente comenzaban dichas sesiones con el tormento del cordel, que consistía en colocar al reo sobre un banco o mesa y se le sujetaba bien, dándose vuelta al cordel en los brazos y piernas, comenzando por los brazos desde la muñeca. Los Inquisidores constantemente instaban al prisionero a que dijese la verdad, si callaba o negaba, se daba la orden para que apretasen el cordel dándole otra vuelta. Así se continuaba dando vueltas, primero en un brazo, después en otro. A veces se llegaba hasta quince o dieciséis vueltas sin lograr la confesión.*

*Si con esta tortura no confesaba, se pasaba a la del agua, generalmente combinada con el potro. Este consistía en una tabla acanalada, sostenida por cuatro palos, en medio de la cual había un travesaño más prominente. Sobre esta tabla se colocaba de espaldas al acusado, quedando la cabeza y las piernas algo más hundidas, ya en esta posición se le ponían dos garrotillos en cada brazo y en cada pierna y después de amonestarle para que dijese la verdad, si no lo*

*hacía, se iban apretando los garrotillos uno por uno, hasta que confesara.*

*Cuando a pesar de esto seguía callado o negando, se empleaba el tormento del agua. Este no consistía, como han inventado algunos novelistas, en ponerles a los acusados un embudo en la boca e irles echando jarros de agua hasta que estaban a punto de reventar; esto nunca lo hizo la Inquisición, el tormento del agua era muy distinto: estando el prisionero en la posición antes indicada, con la cabeza más baja que el resto del cuerpo, se le colocaba sobre el rostro un lienzo muy fino llamado toca y sobre él se vertía lentamente alguna cantidad de agua. El efecto era en verdad terrible, pues con el agua se adhería la tela a las ventanas de la nariz y a la misma boca, e impedía la respiración. De cuando en cuando se interrumpía, para pedirle al reo que confesara la verdad.*

*Durante la sesión del tormento, siempre estaba presente un médico, el que vigilaba que no se debilitara demasiado el reo, de modo que peligrase su vida. La sesión duraba generalmente una hora y estaba dispuesto que no se diese más de una vez por un mismo cargo, aunque a veces eludían esta disposición los inquisidores, diciendo que se prolongaría la sesión del tormento, para presentarla como una continuación de la primera, en vez de una diferente.*

*Por lo expuesto, se ve que aunque duros y crueles los tormentos, están muy lejos de haber llegado a los horripilantes refinamientos de tortura que han presentado numerosos escritores. Nunca se emplearon tormentos por el fuego, borcaguíes de fierro al rojo, agudos garfios que destrozaban la carne de los acusados, ni ningún otro instrumento que produjese el derramamiento de sangre, ni tampoco los espeluznantes emparedamientos o descoyuntamientos, que han inventado tantos novelistas de desbocada fantasía.*

*La Inquisición cesó de dar tormento, cuando fue perdiendo el uso del mismo en los tribunales civiles.”*

## **Penas impuestas por la *Inquisición***

También en este punto, la citada autora nos da una síntesis que transcribimos. Dice así:

*“Reconciliación: La inmensa mayoría de los individuos juzgados por la Inquisición, eran reconciliados; podía llevarse a efecto esta reconciliación, siempre que el acusado reconociera su culpa antes de dictarse la sentencia, aunque hubiera testigos en su contra o por más claras que parecieran las doctrinas heréticas que había profesado. La reconciliación evitaba la pena de*

*muerte, por grave que hubiese sido la culpa, por que indicaba un arrepentimiento que el Santo Oficio siempre estaba dispuesto a aceptar, por que lo que buscaba el tribunal, era la conversión del reo; pero no excluía otros castigos muchas veces muy duros.*

*La pena era más severa mientras más hubiese tardado el reo en reconocer su falta y arrepentirse de ella, por eso los que se presentaban en período de gracia, gozaban de mayor favor y eran reconciliados y castigados en secreto la mayor parte, y condenados casi siempre a penitencias espirituales únicamente. La pena más grave era para el que declaraba después que el fiscal había probado su delito. Eran condenados casi siempre a confiscación de bienes, a prisión, inhabilitación para cargos públicos y otros derechos (usar armas, vestir seda, usar joyas, montar a caballo) y a usar sambenito durante períodos que variaban según la culpa.*

*El Sambenito o hábito penitencial, era una especie de escapulario grande de paño amarillo con una cruz espada por detrás y otra por delante, era impuesto con el fin de hacer notorio y ejemplar el delito que causaba un mal público.*

*Abjuración: Ordinariamente se imponía cuando no podía probarse la culpa del reo plenamen-*

*te, cuando quedaba alguna duda sobre su inocencia. La abjuración de vehementi, era hecha por aquellos sobre quienes recaía una sospecha vehemente de herejía. La abjuración de levi, por los de sospecha leve.*

*A la abjuración se añadían penas que llegaban a ser bastante graves: azotes, destierros, multas, encierros en monasterios y penitencias espirituales como oír determinadas misas, confesiones y otras. Las abjuraciones, se hacían tanto en autos de fe públicos, como en la sala de audiencias.*

*Cárcel Perpetua: Esta pena no indicaba que la prisión había de ser por toda la vida, sino que se denominaba así para diferenciarla de la prevención o la secreta, de las cuales ya se habló antes. La pena de cárcel perpetua tenía diferente duración, podía ser de uno o más años, en estas cárceles los prisioneros podían trabajar para ganarse la vida y parece que los casados no eran separados.*

*Galeras: Era éste uno de los castigos más duros que infligía el Tribunal de la Fe, por serlo tanto, generalmente se aplicaba por pocos años.*

*Destierro: Frecuentemente se castigó con esta pena, principalmente a aquellos que habían*

*desarrollado labor de proselitismo. En América se empleó mucho, por el afán de alejar de estas tierras de fe nueva a los que pretendían alterar el orden religioso.*

*Relajación al Brazo Secular: fue éste el castigo más grave de todos. Se dictaba sólo contra el que se mantenía obstinado en la negativa existiendo pruebas clarísimas de su culpabilidad.*

*Consistía en la entrega que hacían los inquisidores al juez real ordinario, para que fuera condenado a la pena que las Leyes civiles tenían designada contra la herejía o apostasía. Como a estos delitos correspondía la pena de muerte por el fuego, los relajados al brazo secular a esto eran condenados.*

*Los que se arrepentían después de dictada la sentencia, recibían la gracia de no ser quemados vivos, sino ahorcados por el garrote, que era el instrumento que empleaban los tribunales civiles de entonces. Los quemados vivos fueron rarísimos, casi todos, aunque fuese por librarse de esa horrible muerte, declaraban estar arrepentidos.*

*También eran quemados los huesos de los que probados del delito de herejía contumaz habían muerto, y las estatuas de los que habían logrado*

*fugarse. Esto se hacía para confirmar la reprobación de las culpas que habían cometido.*

## **Autos de fe y autillos**

Los *autos de fe*, contra la común opinión, no tenían por objeto reunir a la población del lugar para presenciar las ejecuciones que la *Inquisición* decretara; pues, en primer lugar, ya se ha dicho que la *Inquisición* no ejecutaba en casos de penas severas, que correspondían a la potestad secular; y en segundo lugar, ninguna ejecución tenía lugar en esas asambleas, cuyo objeto era hacer una afirmación de fe y de fidelidad a la fe Católica, aun cuando en muchos casos se leyeron las sentencias dictadas en contra de algunos delincuentes. Dichas ceremonias revestían una extraordinaria solemnidad, a la que asistían tanto las autoridades civiles como las del *Santo Oficio*. Rigurosamente reglamentado se encontraba todo el ceremonial, a diferencia de los llamados *autillos*, que se celebraban sin aparato ninguno en presencia únicamente de los funcionarios del *Santo Oficio*.

Tal es, en sus lineamientos generales, la estructura, funcionamiento y procedimiento que configuran a la *Inquisición* que fue implantada en México, cuando se nombró como primer Inquisidor a don Pedro Moya de Contreras, que con su respectivo nombramiento llegó a la ciudad de México el 12 de septiembre de 1571. Debe hacerse notar, sin embargo, que se emplearon procedimientos inquisitoriales antes de esa fecha; prácticamente

desde la llegada de los españoles, y especialmente bajo el gobierno de la Iglesia por el primer obispo don fray Juan de Zumárraga, pero sin que éste tuviera el carácter de Inquisidor.